

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 1168

Circular núm. 421.

D. Damian Gimenez de Ascarate, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: que visto en audiencia pública el pleito promovido por el sindicato de Miralbueno, contra los demas, solicitando la rectificacion del reparto de trescientos mil reales, por lo respectivo á la cuota que se ha impuesto al primero, se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente.

En los autos de demanda instados ante el Consejo Administrativo de esta provincia por el sindicato de Miralbueno sobre rectificacion del reparto de los trescientos mil rs. que el Gobierno de S. M. debió percibir en el año mil ochocientos cuarenta y nueve por las aguas que se reciben del Canal Imperial para el riego de las tierras, en los que han sido partes los sindicatos de El Burgo, Alagon, Gallur, Buñuel y Miralflones del mismo Canal, mediante sus legitimos representantes.

VISTOS &c.

Vista la demanda del sindicato de Miralbueno en que alega: que en la Junta celebrada en 8 de Marzo último para verificar el reparto de los trescientos mil reales, que en el año mil ochocientos cuarenta y nueve debieron pagar al Gobierno de S. M. los sindicatos por el agua del riego del Canal Imperial; se tomó primeramente por base el producto que las tierras de cada uno de ellos dió al Canal en el quinquenio de

los años de mil ochocientos treinta y dos al mil ochocientos treinta y seis; bajo cuyo tipo tocaban al demandante treinta y tres mil trescientos sesenta y tres rs. Que despues se tomó tambien en consideracion la cabida de dichas tierras, formando una razon compuesta de los productos y cabida, en cuyo concepto le correspondian veinte y ocho mil setecientos sesenta y seis rs. Que abandonando ultimamente ambas proporciones se hizo una distribucion sin base fija, cargándole cuarenta y tres mil rs. Por lo cual suplica, que arreglando el reparto á la razon compuesta de productos y cabida se le abonén por los otros sindicatos los catorce mil doscientos treinta y cuatro rs. que se le cargaron de mas: ó que cuando á esto no hubiere lugar, se rectifique dicho reparto conforme á la base de productos, del quinquenio de los años mil ochocientos treinta y dos á mil ochocientos treinta y seis, y que por lo mismo se le abonén los nueve mil seiscientos treinta y siete rs. con que aparece habérselo recargado.

Vistas las consideraciones de los sindicatos de Alagon y Miralflones, que reconocen que en la Junta de 8 de Marzo se adoptó por base el respectivo producto del quinquenio de mil ochocientos treinta y dos á mil ochocientos treinta y seis, y que es justo que el reparto se reforme con arreglo á la base de dicho quinquenio, y por consiguiente se haga á Miralbueno el abono del exceso que pide en el segundo extremo de su demanda.

Vista la contestacion del sindicato del Burgo, que manifiesta serle indiferente, que subsista el reparto verificado en la Junta de 8 de Marzo, ó que se reforme del modo que el de Miralbueno propone.

Vistas las contestaciones de los sindicatos de Gallur y Buñuel, que prescindiendo de los cálculos formados por el demandante, se limitan á demostrar la respectiva calidad de sus tierras.

Visto el artículo octavo de la Real orden de 3 de Julio de 1849 que establece; que los repartos de la Junta á los sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes, sean egecutorios para dicho año cuarenta y nueve, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente, y que se ventilara ante el Consejo pro-

pincial, abonándose sus resultas, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

Vista la Real orden de 28 de Mayo último que obra en el expediente gubernativo, en que después de aprobar el reparto verificado para el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la Junta celebrada en 8 de Marzo último, deja salvo el derecho que pueda caber á las reclamaciones pendientes, y á las que entable el sindicato de Miralbueno, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la Real orden arriba citada.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio de 1848, que ordena que el cánón que hasta entonces habian pagado los regantes en frutos, se convierta á dinero, fijando la cantidad de quince rs. por cahizada; y que los que pagaban en dinero debian disfrutar una baja proporcional á la de aquellos.

Visto el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Julio de 1849, que manifiesta que la forma con que hoy se paga el cánón por las aguas de riego del Canal Imperial, es una subrogación del sistema que antes se observaba.

Vista la disposición séptima del referido art. 3.º que declara que la designación de las cuotas individuales debe hacerse repartiendo á cada regante lo que le corresponda con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras, y valor de los productos que de ellas reporte, de suerte que las mas productivas y de clases superiores paguen mas, y menos las mas inferiores.

Considerando: que en el reparto del cánón entre los sindicatos, debe regir la misma base, que en el de las cuotas individuales de los regantes.

Considerando: que para conseguir la proporción en el pago del cánón, establecida en la disposición séptima arriba citada, con respecto á las cuotas individuales; no basta tomar en cuenta la cabida ó estension de las tierras regantes, sino que es preciso proceder sobre la base compuesta de la cabida y calidad de las mismas.

Considerando: que la base de los productos del quinquenio aceptado por todos los representantes de los sindicatos en la Junta de 8 de Marzo, lleva implícita la razon compuesta de cabida y calidad de las tierras, porque el producto está en razon directa de la cantidad y calidad de las mismas.

Considerando: que la razon compuesta de los productos y estension de los terrenos que abraza cada sindicato, es una base inexacta, puesto que embebida en la de productos la de la cabida tambien, si ésta se tomase segunda vez en consideracion, jugaría en el cálculo bajo dos distintos aspectos, resultando de aqui la anomalía que de los tres miembros de la combinacion dos de ellos serían uno mismo.

Visto el estado número primero presentado con la demanda, que se halla conforme con el que se tuvo á la vista en la Junta de 8 de Marzo y obra en el expediente gubernativo del cual resulta, que la cuota designada á cada sindicato, no se halla basada en ninguna proporción matemática.

Considerando: que existiendo datos conocidos sobre los productos de las tierras de cada sindicato, la justicia exigía que el reparto se hiciese formando sobre ellos los cálculos matemáticos correspondientes, escluyendo toda idea de arbitrio prudencial.

Vista la contestacion del sindicato de Buñuel, en que alega la escepcion declinatoria, suponiendo, que no tiene obligacion de contestar la demanda ante el Consejo de esta provincia, por hallarse situadas fuera de ella todas las tierras del referido sindicato.

Vistos el Real decreto de 15 de Junio 1848, Real orden de 7 de Julio de 1849 y reglamento de los sin-

dicatos de la misma fecha, en los cuales, se somete á todos los sindicatos del Canal Imperial á la Autoridad Administrativa del Sr. Gefe político de Zaragoza.

Considerando: que si bien aquellas disposiciones, al someter ciertos puntos al conocimiento del Consejo, no espresa que deba ser el de Zaragoza; esto debe entenderse asi, puesto que el Gefe político ahora Gobernador de esta provincia es el único que tiene autoridad sobre todos los sindicatos.

Considerando: que seria una anomalía, inconcebible, que las cuestiones de todos los sindicatos, que se ventilan en via gubernativa estuviesen sujetas al conocimiento del Gobernador de la provincia de Zaragoza; y que las contencioso-administrativas que deben ventilarse ante el Consejo provincial, se sometiesen al de Zaragoza ó Pamplona, segun fuese el domicilio del demandado.

Considerando: que la continencia de la causa exige, que cuestion de estos autos, se ventile en un solo juicio, puesto que son unos mismos, los litigantes, una misma la accion y una misma la cosa litigiosa.

Visto el otro sí del escrito del sindicato de Alagon del folio veinte y tres buelto, en que alega, que la resolución de estos autos no debe privarle del derecho para reclamar, sobre los perjuicios que haya podido ocasionarle la agregacion de ciertos terrenos que antes correspondian á Miralbueno: y suplica que se le reserve el referido derecho.

Considerando: que la resolución de estos autos debe ser concreta á la cuestion promovida en la demanda, sin perjuicio de las mútuas reclamaciones, que los sindicatos puedan hacerse por otros conceptos.

Callamos: que desestimando la escepcion declinatoria, propuesta por el sindicato de Buñuel: debemos declarar y declaramos, que el reparto de los trescientos mil rs. que los sindicatos del Canal Imperial, pagaron al Gobierno de S. M. por el año mil ochocientos cuarenta y nueve, debió hacerse entre ellos conforme á la base de los productos respectivos que cada uno de ellos rindió á favor del Canal en el quinquenio de los años mil ochocientos treinta y dos al mil ochocientos treinta y seis, aceptado por sus representantes en la Junta de ocho de Marzo último. Y reformando dicho reparto con arreglo al citado quinquenio, declaramos: que el sindicato de Buñuel, debió pagar setenta y un mil ochocientos diez y seis rs.:—El de Gallur, sesenta y siete mil seiscientos treinta reales: el de Alagon, veinte y seis mil trescientos cincuenta y cuatro: el de Miralbueno, treinta y tres mil trescientos sesenta y tres: el de Miraflores, setenta y tres mil cuarenta y siete, y el del Burgo, veinte y siete mil setecientos noventa. Y en su consecuencia mandamos que los sindicatos se hagan en los repartos sucesivos, las mútuas compensaciones á que dá lugar la preinserta reforma. Reservamos al sindicato de Alagon el derecho de hacer las reclamaciones que le competan, por la agregacion de los terrenos que antes correspondieron al de Miralbueno, y de que habla en el otro sí de su escrito del folio veinte y tres buelto. Y sin perjuicio de notificar esta sentencia al sindicato de Buñuel, mediante despacho, fijese en la sala del Consejo é insertesen en el Boletín oficial de esta provincia. Y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cantia.—Jorge Barber.—Constancio Lopez y Arruego.

Publicacion. Certifico: que en la audiencia celebrada en este dia, se publicó la precedente sentencia por el Sr. Consejero D. Constancio Lopez y Arruego, de que yo el infrascripto Secretario certifico. Zaragoza veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Damian de Ascarat.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 87 del re-

glamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, se inserta en el Boletín oficial, la preinserta sentencia para conocimiento de los interesados, y segun lo acordado en la misma. Zaragoza 24 de Diciembre de 1850.—El Presidente, José María de Gispert.—Damian de Ascarate, Secretario.

Núm. 1169.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de mi jurisdiccion, procurarán con toda eficacia la captura de Antonio Raura Polo, vecino de Olivés, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de conseguirla, lo conducirán con la seguridad necesaria á mi disposicion, para poder yo remitirlo al juzgado de Calatayud, que me le reclama, mediante exhorto cumplimentado en este dia.

Señas de Antonio Raura Polo. Natural de Alhama y vecino de Olves, de 33 á 34 años de edad, jornalero, estatura 5 pies y una pulgada, pelo blanco y la mitad de la cabeza sin pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color cetrino, viste calzoncillos blancos de retor, chaleco de pana azul, medias y alpargatas del pais y pañuelo en la cabeza. — Daroca 20 de Diciembre de 1850. — Rufino Rascon Hernandez. — Por su mandado, Joaquin Aspás.

Núm. 1170.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Manuel Mozota, vecino de esta villa, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio, sobre robo de un morueco ó mardano á su convecino Pascual García, la noche del veinte y seis de Noviembre último, para que en el término de nueve dias, se presente en este tribunal ó en las cárceles de este partido de rejas adentro, á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que de dicha causa le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía, señalándole los estrados del tribunal, con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dicho procesado, y demas diligencias que notificacion requieran, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del procesado, mando fijar el presente, en La Almunia á 17 de Diciembre de 1850. — Alejandro Benito. — De su orden, Mariano Gomez.

Señas del reo. Manuel Mozota, natural y vecino de esta villa, de estado viudo, de oficio jornalero del campo, de edad de unos treinta y tres años, estatura cinco pies, pelo rubio, ojos azules, color pocho, viste calzón corto de mahon verde, chaleco de lana

de color, elástico de bayeta encarnada, calcillas azules, faja de sarja morada, pañuelo de color en la cabeza, manta taustana y alpargatas con hiladillos negros á lo miñon. Fecha ut supra. — Gomez.

Núm. 1171.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente Hago saber: Que en virtud de providencia dictada á instancia de parte en espediente civil pendiente en dicho juzgado se procederá á la venta en pública subasta de las fincas siguientes.

Una casa sita en esta ciudad, su calle las Piedras del Coso á espaldas del Seminario; señalada con el núm. 91, y tasada en 48.930 rs.

Otra casa sita en el lugar del Burgo, su calle Mayor, confrontante con otras de la viuda de Langa y la de Martin de Gracia, tasada en 4.381 rs.

Dos campos situados en la Romadera, término de dicho pueblo, de cabida de 7 cahices de tierra, tasados en 2.380 rs.

Tres campos en San Jorge, término del mismo pueblo, de cabida de 8 cahices y 15 cuartales en 2.860 rs.

Otro campo en Vacia-sacos del mismo término de cahiz y medio de tierra tasado en 240 rs.

Para cuya venta se ha señalado el dia 22 de Enero próximo de las diez de la mañana en adelante, en la audiencia de este Juzgado calle del Coso núm. 129, rematándose en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1850. — Enrique Garcia. — Por mandado de su Sría., Francisco de Borja Soriano.

Continúa la venta de las fincas del Estado inserta en el número anterior.

De la residencia de Santa Maria de Ejea.

32. Otro campo que fue rematado en 120 rs. sito facemon, término de Ejea, de 1 cahiz 5 anegas 4 almudes, linda con Mariano Sanz y viuda de Cristóbal Olid: no tiene carga y está arrendado en 2 anegas trigo á vencer el 15 de Agosto próximo, no se capitalizó por no producir renta ni graduársela los peritos al anunciarse para su primera venta, y fue tasado en 120 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

Del capítulo eclesiástico de Ejea.

En quiebra de D. Sebastian Miguel.

33. Un campo que fue rematado en 2100 rs. sito en Remolinos, término de Ejea, de 5 anegas 4 almudes, confrontante con Antonio Romeo y sonda de herederos: no tiene carga y está arrendado en union con el núm. 24 de este anuncio en 5 anegas trigo, hasta el 30 de Setiembre próximo: fue tasado para su primera venta en 400 rs. y capitalizado por la renta de 16 rs. que entonces producía en 480 rs. que sir-

vieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

En quiebra de D. Aniceto Millan.

34. Un campo que fue rematado en 11.000 rs., sito en Luchan, término de Ejea, de 3 cahices 6 almudes tierra, confrontante con Andres Biesa y camino de herederos; no tiene carga y está arrendado en 6 anegas trigo hasta el 15 de Agosto próximo; fue capitalizado para su primera venta por la renta de 30 rs. que entonces producía en 900 rs. y tasado en 2120 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

En quiebra de D. José Murillo.

35. Un campo que fue rematado en 1000 rs. sito en facemon, término de Ejea, de 1 cahiz 1 anega 8 almudes, confrontante con viuda de Andres Garcia y acequia del riego; no tiene carga y se halla arrendado en 2 anegas trigo hasta el 30 de Diciembre próximo; fue tasado para su primera venta en 280 rs. y capitalizado por la renta de 10 rs. que entonces producía en 300 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

36. Otro campo que fue rematado en 3420 rs. sito en facemon, término de Ejea, de 12 cahices 4 anegas 8 almudes tierra, confrontante con paso de ganado por medio del campo y monte arriba y abajo; no tiene carga y está arrendado en 2 anegas trigo hasta el 30 de Setiembre de 1851; no se capitalizó para su primera venta por no producir entonces renta alguna ni graduarsela los péritos, y fue tasado en 600 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

En quiebra de D. Julian Callizo.

37. Un campo que fue rematado en 8700 rs. sito en Vega Luchan, término de Ejea, de 3 cahices tierra, confrontante con viuda de Luis Gil y riego; no tiene carga y se halla arrendado hasta el 30 de Setiembre próximo en 1 cahiz 1 anega trigo al año; fue capitalizado para su primera venta por la renta de 36 rs. que entonces producía en 1080 rs. y tasado en 2700 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

38. Otro campo que fue rematado en 3000 rs. sito en Luchan, término de Ejea, de 7 cahices 3 anegas tierra, confrontante con senda del término y D. José Pradas; no tiene carga y se halla arrendado en 3 anegas trigo al año hasta el 30 de Setiembre próximo; fue capitalizado para su primera venta por la renta de 18 rs. que entonces producía en 540 rs. y tasado en 800 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

39. Otro campo que fue rematado en 1420 rs. sito en Camarales, término de Ejea, de 4 anegas 6 almudes tierra, linda con D. Antonio Callizo y Paul de Ribas; no tiene carga y está arrendado en union con los dos siguientes en 1 cahiz 2 anegas 11 almudes trigo hasta el 30 de Setiembre próximo; fue tasado para su primera venta en 320 rs. y capitalizado por la renta de 12 rs. que entonces producía en 360 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

40. Otro campo que fue rematado en 500 rs. sito en Liscar, término de Ejea, de 3 anegas 3 almudes tierra, confrontante con el rio arba y campo de Fernando Serrano; no tiene carga y se halla arrendado en union con el anterior y el siguiente en 1 cahiz 2 anegas 11 almudes trigo al año hasta el 30 de Setiembre próximo; fue tasado para su primera venta en 240 rs. y capitalizado por la renta de 16 rs. que entonces producía en 280 rs. que sirvieron de tipo para la subasta y vuelven á servir ahora.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Empresa de la navegacion del Canal Imperial de Aragon

Esta Empresa siempre dispuesta á arrostrar toda clase de sacrificios en obsequio del público, ha introducido ya algunas mejoras en el ramo de navegacion, que aquel ha sabido apreciar favoreciéndola con su confianza y concurrencia. Nadie ignora las verdaderas comodidades que el barco ofrece, y la seguridad que promete. Esto no obstante, en la época actual se priva con frecuencia el viajero de las comodidades, si estas no se hallan en perfecta armonía con la economía en los precios. Deseando pues conunar ambas ventajas, á fin de que puedan estas disfrutarse aun por la clase menos acomodada; ha determinado rebajar notablemente los precios de los asientos del barco ordinario de pasajeros, en la forma que resulta de las tarifas que se hallarán de manifiesto en todas las administraciones de la Empresa concediendo mas peso gratis á cada pasajero segun las mismas espresan. Principiando á regir desde el 23 del corriente. Zaragoza 17 de Diciembre de 1850. El sócio Director, Francisco Colodro.

Bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 25, 27 y 29 de los corrientes el arriendo anual del horno de pan cocer perteneciente á los propios de Perdiguera. Los que quieran interesarse en la subasta, concurrirán en los espresados dias y hora de las diez de su mañana en las salas consistoriales del mismo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, sacará en pública subasta en los dias 25, 27 y 29 del actual á las once de sus mañanas la venta de 467 anegas de trigo, poco mas ó menos denominado de Bagas, perteneciente á los propios de la misma. Los que quieran interesarse en dicha compra se presentarán dichos dias y hora que se transará en favor del mejor postor. El pliego de condiciones estará de manifiesto.

La junta de Regadio de esta villa de Azagra, donde existen sobre cuatro mil quinientas robadas de tierra regables, desea proporcionar el agua suficiente desde el término llamado de Sotojuela de la misma villa, elevándola del rio Ega, para cuyo fin contribuirá con un tanto anual fijo ya en trigo ya en dinero, á los que quieran interesarse en dicho proyecto presentando proposiciones á dicha Junta de regadio para el dia 1.º de Febrero próximo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.